

**INFORME SECRETARIAL:** A su Despacho el presente proceso Ordinario Laboral que regresó del Superior, en el que los apoderados de las demandantes (q.e.p.d.) han solicitado la aclaración de la sentencia proferida a fin de que se defina a distribución de los rubros correspondientes a las agencias en derecho y costas procesales dispuestas. De otra parte figura solicitud respecto de sucesores procesales de las fallecidas demandantes. -  
Sírvasse proveer. -  
Barranquilla, mayo 02 de 2022.

Original Firmado

**PILAR M. CABRERA NARANJO**  
**SECRETARIA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA**

**Radicación: 08001-31-05-008-2015-00104-00**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Instaurado por: ELISA URIBE DE PEREZ Y NOHORA ESTHER CARDOZO**  
**FONTALVO**

**Contra: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022). –

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observan los documentos allegados por los apoderados de las partes en los que imploran la aclaración de la sentencia de Abril 17 de 2018, por cuanto en el numeral segundo, esta unidad judicial dispuso: “*Se condena en costas y agencias en derecho a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO en la suma de 10 SMMLV, se incorporarán a las agencias en derecho respectivas.*”

Según el decir de los solicitantes, no se señaló claramente el valor que corresponde a cada actora. Considera el despacho que, al no indicarse específicamente que la suma de las agencias en derecho fijadas sería para cada una de las accionantes, se entenderá que el valor dispuesto corresponderá a 50% de los 10 SMMLV a favor de cada una de las demandantes, es decir, \$4.140.580,00. En dichos términos se aclarará la sentencia de Abril 17 de 2018.

Por otro lado, el apoderado de la señora Elisa (q.e.p.d.) requiere sea actualizado el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta el valor del salario mínimo.

La providencia que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior data de Julio 30 de 2019, y contiene la liquidación de las costas procesales del trámite ordinario y su correspondiente aprobación, la cual indica que las agencias en derecho y costas procesales de primera instancia se liquidaron sobre la cantidad de \$8.281.160,00, que en efecto corresponden a 10 SMMLV del período 2019, por cuanto el salario mínimo de dicha anualidad fue fijado en \$828.116,00. Es por ello que el despacho no accederá a modificar la cuantía de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas.

Así mismo, se vislumbra que ambas demandantes fallecieron; por un lado, la señora Nohora Cardozo Fontalvo el 11 de Enero de 2017, razón por la que el retroactivo pensional le fue liquidado a partir del 31 de Octubre de 2010 hasta el día de su muerte; y por el otro, la señora Elisa Uribe de Perez, falleció el 03 de Marzo de 2018, y hasta dicha data se liquidará la condena a su favor. Por tal razón, el apoderado de Elisa (q.e.p.d.) ha solicitado se declaren y vinculen los sucesores procesales así: de parte de la señora Uribe de Perez, allegando las copias de los registros civiles de nacimiento de sus hijas XENIA LUCIA y GRETA MARIA PEREZ URIBE, y los correspondientes poderes a favor del Dr. Alejandro Blanco Miranda.

El artículo 68 del C.G.P. establece:

**“Artículo 68. Sucesión procesal.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos\* o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

*\*Lo subrayado y las negrillas son nuestras.*

Analizando la norma pertinente, se extrae que se otorga calidad de sucesor procesal a quien ostenta carácter de heredero, y a la vez, el carácter de heredero se declara en juicio de sucesión de acuerdo a los Artículos 1.009 y 1.040 del C.C.; ahora bien, en virtud el deceso del demandante, los bienes

concedidos a través de sentencia judicial, adquieren el carácter de relictos, es decir, aquellos que pertenecen a la universalidad de bienes que integran la masa hereditaria del beneficiario de la condena y sobre esa masa, tienen porcentaje de participación los herederos.

Por ello, el despacho reconocerá como sucesores procesales a XENIA LUCIA y GRETA MARIA PEREZ URIBE, en su condición de hijas de la demandante ELISA URIBE DE PEREZ (Q.E.P.D.).

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA identificado con la C.C. No. 12.719.081 expedida en Valledupar (Cesar) y portador de la T.P. No. 66.004 del CSJ como apoderad de XENIA LUCIA y GRETA MARIA PEREZ URIBE conforme a las facultades y fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

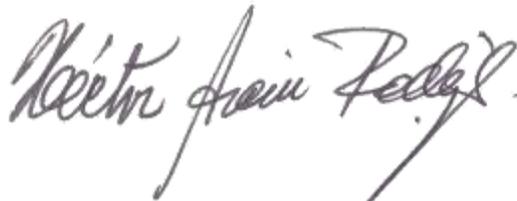
**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARESE** la sentencia de abril 17 de 2018, en el sentido de que las agencias en derecho dispuestas se distribuirán en porcentaje equivalente al 50% a favor de cada una de las beneficiarias de la condena impuesta, tal como se indicó en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** como sucesores procesales a XENIA LUCIA y GRETA MARIA PEREZ URIBE, en su condición de hijas de la demandante ELISA URIBE DE PEREZ (Q.E.P.D.).

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA identificado con la C.C. No. 12.719.081 expedida en Valledupar (Cesar) y portador de la T.P. No. 66.004 del CSJ como apoderad de XENIA LUCIA y GRETA MARIA PEREZ URIBE conforme a las facultades y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ  
JUEZ**

**Pc**